

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

N° :001-2022-GR. MOQ/GGR-GRI.

FECHA: 05 de Enero del 2022

VISTO:

Resolución Ejecutiva Regional N° 331-2021-GR/MOQ., Resolución Directoral N° 012-2021-GRM/GRI-DRTC-MOQ.01, Solicitud de recurso de apelación, Informe N° 352-2021-GR.M/GGR-DRTC/MOQ.06.02, Informe N° 622-2021-GR.M/GRI-DRTC/MOQ.03, Informe N° 694-2021-GRM/GGR/GRI-DRTC.03, Informe N° 375-2021-GRM/GRI-DRTC/MOQ.06.02, Informe N° 591-2021-GRM/GGR/GRI-DRTC.06, Informe N° 702-2021-GRM/GGR-GRI-DRTC.03, Informe N° 573-2021-GRM/GGR/GRI-DRTC.01, Informe N° 919-2021-GRM/GGR-ORAJ; y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art. 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 y sus modificatorias, por Ley N° 27902, Ley N° 28926 y Ley N° 28968, que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su artículo 2° que, "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal. Asimismo, estos tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley.

Que, el artículo 5° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que es misión del Gobierno Regional, organizar y conducir la Gestión Pública Regional de acuerdo a sus competencias exclusivas compartidas y delegadas en el marco de las políticas nacionales y sectoriales; para contribuir al desarrollo sostenible de la Región;

Que, mediante Resolución Directoral N° 012-2021-GRM/GRI-DRTC-MOQ.01, de fecha 28 de octubre del 2021, resuelve artículo primero, declarar improcedente la solicitud presentada por el Sr. Juan Cordova Mamani, Gerente General de la Empresa de Transporte Multiservicios JEDI II SRL, sobre autorización para prestar Servicio Especial de Transporte de Personas en Colectivos en la Ruta MOQUEGUA-ILO, y viceversa, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Que, mediante solicitud interpone recurso de apelación, por parte del Sr. Juan Cordova Mamani, Gerente General y en representación de la Empresa de Transporte Multiservicios JEDI II SRL, inscrita en la Partida Registral N° 11030375, de la Oficina de Registros Públicos de Moquegua, RUC N° 20533265953, señala que, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 012-2021-GRM/GRI-DRTC-MOQ.01, que resuelve artículo primero, declarar improcedente la solicitud presentada por el Sr. Juan Cordova Mamani, Gerente General de la Empresa de Transporte Multiservicios JEDI II SRL, sobre autorización para prestar Servicio Especial de Transporte de Personas en Colectivos en la Ruta MOQUEGUA-ILO, y viceversa. Peticiona, que revoque la declaración de improcedencia de la solicitud de autorización para prestar Servicio Especial de Transporte Interprovincial de Personas en Auto Colectivo en la Ruta de Ambito Regional Moquegua – Ilo y viceversa y se disponga que se otorgue la misma, bien sea porque ha operado el silencio administrativo positivo o porque existe error de hecho y de derecho en la interpretación de la norma invocada, con lo cual se ha incurrido en nulidad absoluta y de pleno derecho, prevista en los numerales 1) y 3) del artículo 10° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante Informe N° 352-2021-GR.M/GGR-DRTC/MOQ.06.02, de fecha 28 de octubre del 2021, emitido por el Sr. Rene Jesus Dance Peralta, Sub Director de Transporte Pasajeros y Carga, dirigido al Abog. José Esteban Isique Urdiales, Director de Circulación Terrestre, opina que se emita nuevo acto resolutivo, mencionando cada uno de los considerandos, y se incluya una aclaración respecto de lo dispuesto en el D.S. N° 047-2021-PCM, con el cual estaremos completamente de acuerdo, ya que es una disposición general, cuya aplicación, evidentemente esta sujeta a disposiciones específicas, como en el presente caso, son los numerales 20.3, 20.3.2 y 20.3.4 del artículo 20 del RNAT. Y se declare improcedente la solicitud de autorización para prestar servicio especial de transporte de personas en colectivos en la ruta Moquegua – Ilo y viceversa, en razón de que, no cumple las condiciones de acceso establecidas en los numerales 20.3, 20.3.2 y 20.3.4 del artículo 20 del RNAT, por cuanto, como se ha demostrado y es de conocimiento público existen servicios de transporte instalados en la ruta, con vehículos de las categorías M3, M2 Y M1.

Que, mediante Informe N° 622-2021-GR.M/GRI-DRTC/MOQ.03, del 28 de octubre del 2021, emitido por el Abog. Julio Cesar Zeballos Salazar, Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRTC, remite al Lic. Edgar Nestor Rodriguez Calizaya, Director Regional de Transporte y Comunicaciones de Moquegua, remite opinión que se emita el acto resolutivo disponiendo improcedente de las solicitudes de autorización para prestar el Servicio Especial de Transporte de Personas en Colectivos, en la Ruta Moquegua – Ilo, y Viceversa.



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

N° :001-2022-GR. MOQ/GGR-GRI.

FECHA: 05 de Enero del 2022

Que, mediante Informe N° 694-2021-GRM/GGR/GRI-DRTC.03, emitido por el Abog. Julio Cesar Zeballos Salazar, Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRTC, solicita al Abog. José Isique Urdiales, Director de Circulación Terrestre de la DRTC, remita el expediente administrativo derivado de la Resolución Directoral N° 012-2021-GRM/GRI-DRTC-MOQ.01,

Que, mediante Informe N° 375-2021-GRM/GRI-DRTC/MOQ.06.02, del 01 de diciembre del 2021, emitido por el Sr. Rene Jesús Dance Peralta, Sub Director Transporte Pasajeros y Carga, remite los actuados del expediente al Abog. José Esteban Isique Urdiales, Director de Circulación Terrestre, y a su vez, deriva el expediente con Informe N° 591-2021-GRM/GGR/GRI-DRTC.06, del 2 de diciembre del 2021, al Lic. Edgar Nestor Rodriguez Calizaya, Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones – Moquegua.

Que, mediante Informe N° 702-2021-GRM/GGR-GRI-DRTC.03, del 06 de diciembre del 2021, emitido por el Abog. Jesus Wilfredo Tito Bravo, Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, remite al Lic. Edgar Nestor Rodriguez Calizaya, Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones – Moquegua, opinión legal sobre doble recurso de apelación, concluye que, se ha determinado, que el administrado, ha interpuesto dos recursos impugnatorios de apelación en el mismo procedimiento administrativo, por lo que, ya se agotó la vía administrativa, siendo así, no es viable atender este pedido, recomienda elevar el presente expediente a la Gerencia Regional de Infraestructura, a efectos de que resuelva el pedido del administrado, considerando el marco legal y la opinión legal expuesta en el presente informe.

Que, mediante Informe N° 573-2021-GRM/GGR/GRI-DRTC.01, del 6 de diciembre del 2021, emitido por el Lic. Edgar Nestor Rodriguez Calizaya, Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones, eleva el Recurso de apelación al Ing. Franz Diego Flores Flores, Gerente Regional de Infraestructura, para su conocimiento y trámite correspondiente.

Que, mediante Informe N° 919-2021-GRM/GGR-ORAJ del 3i de diciembre del 2021, emitido por el Abog. Wilfredo Martin Zapata Zeballos, Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, remite al Econ. Amador Jeri Muñoz, Gerente General Regional, opinión legal del recurso de apelación interpuesta por el Empresa de Transporte Multiservicios JEDI II S.R.L. en contra de la Resolución Directoral N° 012-2021-GRM/GRI-DRTC-MOQ.01, de fecha 28 de octubre del 2021, desarrollando los fundamentos de la apelación mencionada, asimismo, señala que, a fojas 39, 40 y 41 aparece el escrito de fecha 9 de agosto del 2021, presentado por la empresa impugnante, sumillado: solicita que se autorice el pago de la tasa administrativa procedimiento número 54 del TUPA de la GRTC MOQ., "Fundamento 1.- en donde textualmente señala: "que, con fecha enero del 2021, la recurrente presentó primigeniamente el expediente N° 902806, mediante el cual solicito la autorización de Transporte Terrestre Interprovincial Especial de Personas en Automóviles Colectivos de Ámbito Regional para Servir la Ruta de Moquegua-Ilo y Viceversa...", En el fundamento 2. Expresa, que con fecha 18 de febrero del 2021, dentro del plazo legal para hacerlo, la recurrente presento un recurso de apelación en contra del Oficio N° 064-2021-GRM/GGR/GRTC/MOQ.01, que declaró improcedente nuestra solicitud fundamentando en la indebida interpretación de la norma contenida en la Decimo Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria de actual reglamento nacional de administración de Transporte RNAT, aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC, y sus normas complementarias, que se pretendió aplicar a nuestro caso concreto y en dicha oportunidad la recurrente dejo constancia de la falta de pago por disposición del subdirector de transporte de pasajeros y carga, en el primer otrosi digo ", En el fundamento 3, consigna, que con fecha 4 de junio del 2021, la GRTC.MOQ. fue notificada de la Resolución Gerencial General Regional N° 160-2021-GGR/GR.MOQ. de fecha 3 de junio del 2021, que resolvió declarar fundado uso de apelación interpuesto en contra del Oficio N° 064-2021-GRM/GGR/GRTC/MOQ.01 y dispone que la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones Moquegua, efectúe la correcta evaluación y calificación de requisitos y procedimiento bajo su cargo y proceder al otorgamiento de la autorización solicitada; en el fundamento 4, afirma: "Que, con fecha 10 de junio del 2021, la recurrente presentó un escrito adjuntando declaración jurada, actualizando certificados de inspección vehicular de la flotilla ofertada porque habían vencido, así como el D.S. N° 047-2021-PCM y la absolución de una consulta formulada al MTC ...". De lo que, se puede concluir que, la Empresa de Transportes Multiservicios JEDI II S.R.L., inicio el procedimiento administrativo de Autorización de Transporte Terrestre Interprovincial Especial de Personas en Automóviles Colectivos de Ámbito Regional para Servir la Ruta de Moquegua - Ilo y Viceversa y la consiguiente Habilitación Vehicular para su flotilla vehicular de la categoría M2 C3 integrada por las unidades con placa de rodaje Z5M959 (2011) Y Z9B957 (2012), por un periodo de 10 años dentro del marco jurídico establecido en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte RNAT, aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC y sus normas complementarias, así como adjuntando los requisitos establecidos en el TUPA de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones, (hoy Dirección), y que en el recurso del procedimiento administrativo, precisando el 10 de junio del 2021, presento un escrito adjuntando documentación y señalando que lo hacia bajo los parámetros del D.S. N° 047-2021-PCM, y la pagina 62 de su anexo y la absolución de una consulta realizada al MTC. Es necesario, enfatizar que en el recurso de apelación impugnativo de



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

Nº :001-2022-GR. MOQ/GGR-GRI.

FECHA: 05 de Enero del 2022

apelación interpuesto por la EMPRESA DE TRANSPORTES MULTISERVICIOS JEDI II S.R.L. de fecha 26 de noviembre del 2021, en contra de la Resolución Directoral N° 012-2021-GRM/GRI-DRTC-MOQ/01 de fecha 28 de octubre del 2021, esgrime fundamentos jurídicos referidos D.S. N° 047-2021-PCM y la pagina 62 de su anexo y la absolución de una consulta realizada al MTC. Norma que no es aplicable para el presente caso, puesto que el procedimiento administrativo iniciado por la empresa impugnante se dio dentro del marco jurídico del Reglamento Nacional de Administración de Transportes – RNAT, aprobado por **D.S. N° 017-2009-MTC**, y sus normas complementarias, así como adjuntando los requisitos establecidos en el TUPA de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones, (hoy Dirección Regional), por lo que, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmarse la Resolución Directoral N° 012-2021-GRM/GRI-DRTC-MOQ.01, de fecha 28 de octubre del 2021, dejando a salvo cualquier otro derecho que pudiese tener la empresa impugnante. La vía administrativa se da por agotada.

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el artículo 217°, numeral 217.1.- dispone que conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce, o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Del mismo modo, en el artículo 218°, referido a los recursos administrativos, numeral 218.1.- dispone que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación, numeral 218.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Lo que quiere decir, es que los actos administrativos no pueden estar definitivamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarios dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación (notificación). Vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso, si se pierde el plazo del derecho para presentar un recurso, la contradicción se considera extemporáneamente, ahora bien, el plazo hábil para la presentación se computa a partir del día siguiente de la notificación del acto. La prueba de la fecha de presentación de los recursos resulta de la constancia sellada, fechada y firmada por el agente receptor (cargo) o del recibo que se puede entregar en ese momento. De la lectura de la notificación realizada a la administrada, se tiene que, el recurso de apelación, fue presentado dentro del término de ley.

Que, de conformidad del artículo IV del TUO del Principio de Legalidad de la Ley N° 27444, en su numeral 1.1. establece que “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido procedimiento, regulado en el numeral 1.2. del mencionado artículo, al señalar que “Los administrados gozan de sus derechos y garantías implícitos al debido procedimiento. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable y a impugnar las decisiones que los afecten”, conforme a esto el debido procedimiento no esta regulado como un derecho a favor de los sujetos administrados al interior del procedimiento administrativo, sino como un conjunto de garantías a favor de estos durante el desarrollo del procedimiento, podemos decir que, para nuestra ley, el principio del debido procedimiento postula el respeto de todas esas garantías por parte de la administración.

Que, por la complejidad del caso, y teniendo que recolectar información para poder resolver dicha apelación, y amparado al art. 147° numeral 147.2 del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, en el que “La autoridad competente puede otorgar prorroga a los plazos establecidos para la actuación de pruebas o para la emisión de informes o dictámenes (...)”.

Que, sobre este aspecto merece citar el artículo 6°, numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”; en el cual se establece que “la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”. Asimismo, debe tenerse presente que la debida motivación se encuentra subsumida y es componente esencial del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2. del artículo IV del TUO de la LPAG. El poder público esta sometido al Derecho, lo que se supone, entre otras cosas que, la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado.



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

N° :001-2022-GR. MOQ/GGR-GRI.

FECHA: 05 de Enero del 2022

Que, por los fundamentos expuestos, y del Informe N° 919-2021-GRM/GGR-ORAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, dando opinión legal, infundada el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Transportes Multiservicios JEDI II S.R.L. y confirmarse la Resolución Directoral N° 012-2021-GRM/GRI-DRTC-MOQ.01 de fecha 28 de octubre del 2021, dejando a salvo cualquier otro derecho que pudiera tener la empresa impugnante. La vía administrativa se da por agotada.

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y en uso de las atribuciones conferidas por Ordenanza Regional N° 011-2021-CR/GRM.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Juan Cordova Mamani, identificado con DNI N° 04413985, en condición de Gerente General y en representación de la Empresa de Transporte Multiservicios JEDI II S.R.L, en contra de la Resolución Directoral N° 012-2021-GRM/GRI-DRTC-MOQ.01 de fecha 28 de octubre del 2021, conforme a los fundamentos expuestos, en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR, la Resolución Directoral N° 012-2021-GRM/GRI-DRTC-MOQ.01 de fecha 28 de octubre del 2021, dejando a salvo cualquier otro derecho que pudiera tener la empresa impugnante, dando por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, con la presente resolución al Sr. Juan Cordova Mamani, identificado con DNI N° 04413985, en condición de Gerente General y en representación de la Empresa de Transporte Multiservicios JEDI II S.R.L, en su domicilio legal y fiscal en Calle Miraflores Mz. K Lt. 9, El Siglo, Moquegua – Mariscal Nieto – Moquegua.

ARTICULO CUARTO.- REMITIR, copia de la presente Resolución a la Gobernación Regional, Gerencia General Regional, Órgano de Control Institucional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones, Oficina Regional de Tecnologías de la Información y Comunicación, al interesado para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
ING. FRANZ DIEGO FLORES FLORES
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA